



## LEGISLATURA DE JUJUY

"2023 - AÑO DEL 40º ANIVERSARIO DE LA RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY N° 6379

#### **"DE LA DISPOSICION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS CON FINES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN EN LA PROVINCIA DE JUJUY"**

**ARTÍCULO 1.-** El objeto de la presente Ley es establecer un marco normativo para permitir la disposición de cadáveres y restos humanos con fines docentes y de investigación en la Provincia de Jujuy.

**ARTÍCULO 2.-** La Autoridad de Aplicación de la presente norma será el Ministerio de Salud de la Provincia de Jujuy, o aquel organismo que en un futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 3.-** La disposición y entrega de cadáveres y restos humanos con fines docentes y de investigación, de personas fallecidas en servicios asistenciales sanitarios, públicos y/o privados de la Provincia de Jujuy, así como las fallecidas en lugares públicos, domicilios particulares o lugares deshabitados, o aquellos casos en los que hubiera intervenido la autoridad judicial y otorgue la debida autorización; estarán sujetas al régimen establecido por esta Ley.

**ARTÍCULO 4.-** La disposición de cadáveres y restos humanos con fines docentes y de investigación, deberá realizarse a solicitud de la Autoridad de Aplicación y acorde a las necesidades que surjan de los programas de formación profesional y de investigación que lo requieran.

**ARTÍCULO 5.-** Quedan excluidos del presente régimen los cadáveres y restos humanos de personas fallecidas por patologías que impliquen riesgo para quienes interactúen con ellos, las personas no identificadas y los casos de muerte de causa violenta o dudosa y aquellas que hayan fallecido en conflicto con la ley penal, a menos que lo disponga la autoridad judicial. Quedan excluidos asimismo, los casos en los cuales la Autoridad de Aplicación determine ausencia de necesidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4.

**ARTÍCULO 6.-** Los cadáveres y restos humanos mencionados en el Artículo 3 sólo podrán entregarse a instituciones oficialmente reconocidas que tengan como objetivo la enseñanza e investigación en el territorio de la Provincia y no podrán utilizarse con un fin diferente al previsto.

**ARTÍCULO 7.-** La Autoridad de Aplicación queda facultada para celebrar convenios, a fin de efectivizar la entrega de cadáveres y restos humanos a las instituciones mencionadas en la presente. Estos convenios especificarán las instituciones participantes, las condiciones de entrega, la asunción de gastos emergentes y contingentes, así como cualquier otra responsabilidad y obligación derivada de la presente.

**ARTÍCULO 8.-** Los familiares de una persona fallecida en los términos del Artículo 3 podrán donar el cadáver ante la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el Artículo 61 del Código Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 9.-** Cuando se trate de personas sin familiares o responsables registrados o cuando el cadáver no sea reclamado por familiares o personas vinculadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del fallecimiento, deberá publicarse un aviso durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en el portal web del Ministerio de Salud, conteniendo datos del fallecido e intimando a los familiares a retirarlo en un plazo no mayor a catorce (14) días.



## LEGISLATURA DE JUJUY

"2023 - AÑO DEL 40° ANIVERSARIO DE LA RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

### CORRESPONDE A LEY N° 6379.-

Vencido dicho plazo y en caso de que el cadáver no fuese retirado, la Autoridad de Aplicación podrá disponer de él en los términos que establece esta Ley.

**ARTÍCULO 10.-** Los procedimientos para la conservación, acondicionamiento, bioseguridad, transporte y demás aspectos técnicos referidos a la manipulación del cadáver o restos humanos serán establecidos por la Autoridad de Aplicación que determinará además el procedimiento administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 11.-** La presente norma se aplica en los términos y condiciones previstos por el Código Civil y Comercial y la Ley N° 27.447, para la disposición de todo o parte del cadáver con fines científicos, pedagógicos o de índole similar.

**ARTÍCULO 12.-** La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial.


**ARTÍCULO 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 06 de Diciembre de 2023.-

ac
lech

  
Dr. FERNANDO D. INFANTE  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
LEGISLATURA DE JUJUY



  
Dip. ADOLFO FABIAN TEJERINA  
VICEPRESIDENTE 1º  
a/c PRESIDENCIA  
LEGISLATURA DE JUJUY